REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 521

Arauca, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **81-001-22-08-000-2023-00062-00**
ACCIÓN: **TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**
ACCIONADO: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por MARTHA JOHANA MORENO FONSECA contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela[1], se tiene, que MARTHA JOHANA MORENO FONSECA es demandada dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00147-00, promovido por William Efrén Martínez Parales y adelantado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, Despacho que por medio de auto del 27 de julio de 2023 libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en su contra.

Señaló la actora, que el pasado 14 de agosto de 2023, a través de su apoderado judicial, solicitó por correo electrónico a la autoridad accionada se le tuviera notificada por conducta concluyente y le remitieran el *link* del expediente, allegando para el efecto el respectivo poder a él otorgado, petición que a la fecha de interposición de esta acción de tutela no había sido resuelta.

[1] Cdno digital del Tribunal, ítem 3.

Acotó, además, que la omisión del Despacho le está ocasionando graves perjuicios, debido a la materialización de las medidas cautelares y a que no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con base en lo expuesto, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA que en el término de 48 horas resuelva la petición elevada el 14 de agosto de 2023, para lo cual anexó constancia de su envío.

SINOPSIS PROCESAL

El asunto fue asignado el 4 de septiembre de 2023 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare)[2], quien mediante providencia de ese mismo día[3] remitió la acción a este Tribunal para ser repartida entre los integrantes de la Sala Única, en cumplimiento del numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021.

Cumplido lo anterior, y asignada por reparto la referida tutela el 5 de septiembre de 2023[4], al día siguiente se le imprimió el respectivo trámite[5], decretándose su admisión contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, y solicitándose al accionado informara los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00147-00 y de sus apoderados judiciales, con el fin de vincularlos a esta actuación. Igualmente, se pidió al Juzgado rindiera el informe pertinente en el término de dos (2) días.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a través del oficio No. JCCA-994 enviado a la Secretaría de este Tribunal el 11 de los corrientes[6], hizo un breve recuento de las actuaciones efectuadas dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00147-00, y resaltó que la petición elevada el 14 de agosto de 2023 por el Dr. Oscar David Sampayo Otero, como abogado de la señora MORENO FONSECA, fue resuelta el mismo 11 de septiembre mediante auto No. 189, por lo tanto, pidió se declare carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que las circunstancias que motivaron la interposición de la acción de tutela a la fecha desaparecieron.

Frente a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, señaló, que esta herramienta constitucional es improcedente toda vez que

[2] Cdno digital del Juzgado de Aguazul, ítems 1 y 2.
[3] Cdno digital del Juzgado de Aguazul, ítem 3.
[4] Cdno digital del Tribunal ítem 4.
[5] Cdno digital del Tribunal ítem 7.
[6] Cdno digital del Tribunal ítem 10.

MARTHA JOHANA MORENO FONSECA cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos al interior del proceso ejecutivo adelantado en su contra, entre ellos, los recursos ordinarios y las nulidades.

De otra parte, sostuvo, que *"el descuido o negligencia del abogado para contestar la demanda (debido a que cuando solicitó se le tuviera notificada a la señora MARTHA JOHANA MORENO FONSECA por conducta concluyente, esto es, el 14 de agosto de 2023, aun se encontraba en término para contestar y no lo hizo), no puede ser convalidado mediante la acción de tutela",* y mucho menos se puede consentir que a través de ella se habilite una instancia adicional o revivan términos judiciales, cuando sabido se tiene que este mecanismo sólo procede de forma subsidiaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable, el que acá no se acredita.

Con base en lo expuesto, concluyó, que no se evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental ni la presencia de algún perjuicio irremediable, ya que en el proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00147-00 se han respetado siempre las garantías de las partes. En suma, pidió declarar improcedente el amparo y allegó el *link* del expediente digital y copia del Auto No. 189 del 11 de septiembre de 2023.

- Luego, mediante los oficios Nos. JCCA-1011 y 1015 del 15 de septiembre de 2023[7], la Secretaria del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA relató, que el Auto No. 189 que resolvió la petición de la accionante se comunicó a las partes ese mismo día por correo electrónico, al igual que el Auto No. 427 relativo al decreto de unas medidas cautelares, ya que debido a las fallas que está presentado la página *web* de la Rama Judicial los "*estados*" no se habían publicado en ésta *-página-* desde el 12 de septiembre. Anexó constancia del envío de los citados proveídos[8].

2. A su turno, el Dr. Luis Orlando Pelayo Parada, actuando como apoderado judicial de William Efrén Martínez Parales, contestó[9], que el correo electrónico de notificación de la accionante es despacho@aguazul-casanare.gov.co; dirección electrónica del Despacho de la Alcaldía de Aguazul (Casanare), lugar donde labora y ejerce su cargo la demandada MARTHA JOHANA MORENO FONSECA como Alcaldesa Municipal, según se puede constatar del *link* https://www.aguazul-casanare.gov.co/directorio-de-funcionarios/ariel-alveiro-jarro-prieto.

Refirió que el 31 de julio de 2023, a través de la empresa Servientrega S.A., fue notificada por correo electrónico la señora MORENO FONSECA de la demanda ejecutiva promovida en su contra, junto con los anexos, del auto que libró mandamiento de pago y del acta de

[7] Cdno digital del Tribunal ítem 23 y 26.
[8] Cdno digital del Tribunal ítems 24 y 27.
[9] Cdno digital del Tribunal ítem 16.

notificación personal, y que de la certificación expedida por tal empresa se advertía no sólo su entrega sino también el acuse de recibido y la apertura y lectura del mensaje de datos.

Expuso, además, que el 1º de agosto de 2023 entregó al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA las diligencias de notificación personal surtida a la ejecutada, quien para el día 14 de agosto, fecha en que remitió por intermedio de su abogado la petición de que da cuenta la tutela, ya se encontraba debidamente notificada de la acción ejecutiva que cursa en su contra, razón por la cual no es dable tenerla notificada por conducta concluyente, como lo pretende su apoderado judicial, Dr. Sampayo Otero.

En consecuencia, solicitó se declare improcedente este amparo constitucional, y; aportó copia de las constancias de notificación realizada a la demandada[10], del memorial allegado el 1º de agosto de 2023[11], y del poder especial[12] conferido por William Efrén Martínez Parales para que lo represente en esta acción de tutela.

3. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos planteados por la accionante en su escrito, así como de lo informado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, se desprende que corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si se configura o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, de no ser así, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en el *sub-judice*.

[10] Cdno digital del Tribunal ítem 19, 21 y 22.
[11] Cdno digital del Tribunal ítem 20.
[12] Cdno digital del Tribunal ítem 17.

En caso de cumplirse los citados presupuestos, deberá establecerse si la autoridad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de la señora MARTHA JOHANA MORENO FONSECA.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado la Corte Constitucional, que cuando se trata de proteger el derecho de petición el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectivización. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución de su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[13].

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984[14] como la Ley Estatutaria 1755 de 2015 fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalando en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala como

[13] Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[14] Antiguo Código Contencioso Administrativo.

falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia[15] al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional[16], y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

---

[15] Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[16] Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

> *"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*
>
> *En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*
>
> *De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia."*

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no sólo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que William Efrén Martínez Parales formuló demanda ejecutiva contra MARTHA JOHANA MORENO FONSECA el 12 de mayo de 2023, asignada por reparto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA[17], autoridad que la inadmitió el 2 de junio siguiente[18], y luego el 27 de julio de 2023[19], después de subsanada, decidió librar mandamiento, decretar medidas cautelares y disponer la notificación del extremo pasivo.

4.1.2. Posteriormente, el 1º de agosto de 2023, el apoderado judicial del ejecutante allegó constancia de la diligencia de notificación personal a la demandada efectuada el 31 de julio

[17] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítems 4 y 5.
[18] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 6.
[19] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 9 y cdno medidas cautelares, ítem 9.

de 2023 por la empresa Servientrega S.A. y enviada al correo electrónico despacho@aguazul-casanare.gov.co, indicando que al *email* remitido a la señora MORENO FONSECA se le había adjuntado la demanda con sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago y el acta de notificación personal, y aportó la siguiente certificación expedida por la citada empresa:

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	767745
Emisor:	luis.pelayo.parada@hotmail.com
Destinatario:	despacho@aguazul-casanare.gov.co - MARTHA JOHANA MORENO FONSECA
Asunto:	NOTIFICACIÓN RADICACION DEMANDA EJECUTIVA SUMAS DE DINERO
Fecha envío:	2023-07-31 14:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/31** **Hora: 14:24:22**	**Tiempo de firmado:** Jul 31 19:24:22 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/31** **Hora: 14:24:23**	Jul 31 14:24:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[17633]: 0B48412487F6: to=<despacho@aguazul-casanare.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.167.27]:25, delay=0.93, delays=0.13/0/0.18/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690831463 m19-20020ac85b13000000b004033ccc39f4si6468473qtw.116 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos **se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/07/31** **Hora: 14:38:05**	**Dirección IP:** 66.102.8.6 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/31** **Hora: 14:38:20**	**Dirección IP:** 45.170.125.43 Colombia - Casanare - Yopal **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el apartado Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN RADICACION DEMANDA EJECUTIVA SUMAS DE DINERO

Cuerpo del mensaje:

LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17'591.129 de Arauca (Arauca), Abogado en ejercicio, T.P. 309.615 expedida por el honorable del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de abogado contractual del señor WILLIAM EFREN MARTINEZ PARALES, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.596.922 de Arauca (Arauca), domiciliado y residente en la ciudad Arauca (Arauca), con el acostumbrado respeto por medio del presente, me permito notificarlo de la DEMANDA EJECUTIVA SUMAS DE DINERO MAYOR CUANTÍA, RAD. 2023 - 00147 - 00 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, con sus respectivos anexos, Auto que libra mandamiento de Pago y acta de notificación.

A través de esta comunicación judicial le NOTIFICO PERSONALMENTE la providencia de fecha 27 de julio de 2023, que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en el indicado proceso. Esta notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de este mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse recibo o se pueda mensaje y los términos el acceso del destinatario al menaje, pudiendo dentro de los cinco días para pagar o diez (10) días para excepcionar lo que considere necesario en defensa de sus intereses a través del correo electrónico j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la presente NOTIFICACION PERSONAL, se anexa: COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL.

Atentamente,

LUIS ORLANDO PELAYO PARADA

CC, 17.591.129 de Arauca

T.P. 309.615 del C.S.J.

Adjuntos

SUBSANACION_DEMANDA_EJECUTIVA_SUIMAS_DE_DINERO_MAYOR_CUANTIA.pdf
Poder_William_Martinez_actualizado.pdf
PANTALLAZO_DE_OTORGAMIENTO_DE_PODER_VIA_CORRO_ELECTRONICO_.pdf
LETRA_DE_CAMBIO.pdf
CERTIFICADO_DE_TRADICION_MATRICULA_INMOBILIARIA_No._070-226031.pdf
ACTA_DE_NOTIFICACION_PERSONAL_MARTHA_JOHANA_MORENO.pdf
2023-00147-00_-_MANDAMIENTO_DE_PAGO_-_LETRA.pdf

Descargas

Archivo: 2023-00147-00_-_MANDAMIENTO_DE_PAGO_-_LETRA.pdf **desde:** 45.170.125.43 **el día:** 2023-07-31 14:38:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

4.1.3. Después, el 14 de agosto de 2023[20] el Dr. Oscar David Sampayo Otero, por correo electrónico[21], solicitó al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA se tuviera notificada por conducta concluyente a su prohijada MARTHA JOHANA MORENO FONSECA, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00147-00, y le remitieran el *link* del expediente, aportando para el efecto el poder conferido, petición que reiteró el 1º de septiembre[22].

4.1.4. Por otro lado, el abogado de William Efrén Martínez Parales, el 5 de los corrientes[23], pidió se siguiera adelante con la ejecución.

[20] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 15.
[21] Email: oscarsampayo5@hotmail.com
[22] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 16.
[23] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 17.

4.1.5. El 8 de septiembre de 2023[24], el Juzgado de conocimiento remitió el *link* del expediente al Dr. Sampayo Otero a su correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com, tal como lo peticionó el 14 de agosto.

4.1.6. Luego, mediante Auto No. 189 del 11 de septiembre de 2023[25], el funcionario accionado, resolvió:

> *"**PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA** que la demandada **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 31 de julio de 2023, entendiéndose realizada el 2 de agosto de 2023, por lo que, los términos para pagar corrieron del 3 de agosto al 10 de agosto de 2023, y para excepcionar del 3 de agosto al 17 de agosto de 2023, quien dejó vencer en silencio el termino establecido.*
>
> ***SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA** que el acreedor hipotecario DAVIVIENDA S.A., se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicha notificación se entregó el día 31 de julio de 2023, entendiéndose realizada el 2 de agosto de 2023, por lo que, el término para que se hiciera parte corrió del 3 de agosto al 1 de septiembre de 2023, quien dejó vencer en silencio el termino establecido.*
>
> ***TERCERO: TENER** y **RECONOCER** a OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la C.C. N° 72.289.894 de Barranquilla y TP. 192.670 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandada **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**, para los efectos y términos del poder conferido.*
>
> ***CUARTO: NEGAR** la solicitud de notificación por conducta concluyente incoada por el apoderado judicial de la demandada **MARTHA JOHANA MORENO FONSECA**, el 14 de agosto de 2023, reiterada el 1 de septiembre de 2023, en razón, que la demandada fue notificada por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal como se indicó en el numeral 1° del presente proveído. Por lo que la demandada ya tenía conocimiento de la demanda, sus anexos, y el mandamiento de pago, ya que estos fueron remitidos en su totalidad por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en la constancia de notificación aportada al plenario por dicha parte, realizada a través de la empresa de correos Servientrega.*
>
> *Téngase en cuenta que la demandada no puede pretender habilitar términos a través de la notificación por conducta concluyente, por cuanto ya se encuentra debidamente notificada conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA cuando resolvió un caso similar en la acción de tutela N° T 6867922140002023-00045-01, sentencia STC5904-2023 del 22 de junio 2023, donde dispuso:*
>
> > *"…**4.3.-** Posteriormente, una vez el juzgado «avocó conocimiento de la demanda referida» (23 nov.), M.Y. lo notició de la existencia de ésta junto con el respectivo auto admisorio, de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; «notificación» que quedó satisfecha el 23 de enero de 2023 (Archivo: 010 Notificación Demandado.pdf). De ahí que, los 20 días para presentar la réplica vencieron el 22 de febrero siguiente, plazo que el suplicante superó, en tanto, adjuntó «su contestación» el 30 de marzo de la presente anualidad (Archivo: 017 Contestación Demanda.pdf).*
> >
> > ***5.-** De lo discurrido, se puede colegir que, como se encuentra acreditado en el paginario, el actor tuvo conocimiento de la existencia del «proceso de responsabilidad civil» que le adelantó M.Y.B.R. desde el 25 de octubre de 2022 y que, recibió en su correo electrónico la «notificación del auto admisorio de la demanda» el 23 de enero de 2023. De manera que entre la «notificación personal» que le efectuó su contraparte en la última calenda y el «reconocimiento de personería jurídica de su apoderada» el 2 de marzo de 2023, la primera fue la que surtió efecto.*

[24] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 18.
[25] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 20.

> *Por tanto, no es válido para esta Corte, que T.A. alegue por esta vía excepcional la trasgresión de sus atributos esenciales, cuando en la lid censurada se le han garantizado los mismos…" (Subrayado fuera del texto)*
>
> ***QUINTO:*** *Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada el 5 de septiembre de 2023, por el apoderado de la parte demandante".* (se subraya).

4.1.7. Asimismo, el juez accionado el 11 de septiembre de 2023, mediante Auto No. 427[26], negó y accedió a unas solicitudes del ejecutante relativas a medidas cautelares.

4.1.8. El 15 de los corrientes[27], estas dos últimas decisiones se comunicaron a las partes por correo electrónico, según lo manifestó la Secretaría del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, lo que se evidencia de los siguientes pantallazos:

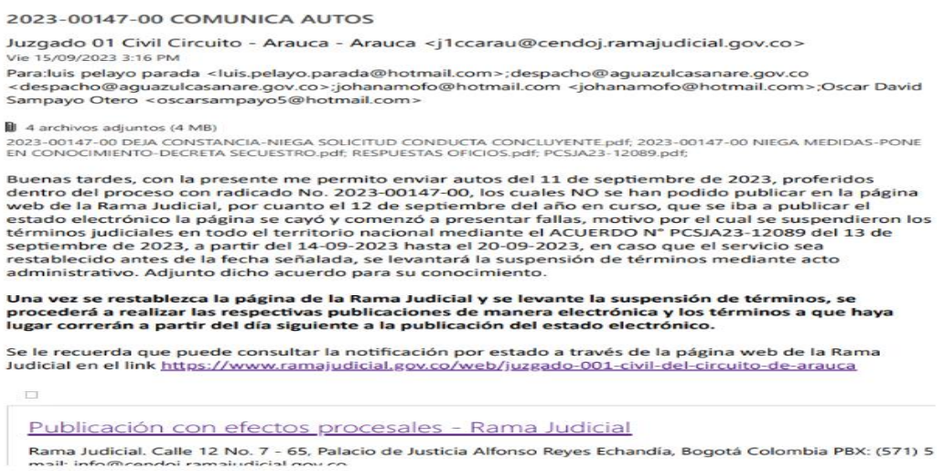

2023-00147-00 COMUNICA AUTOS

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 15/09/2023 3:16 PM
Para:luis pelayo parada <luis.pelayo.parada@hotmail.com>;despacho@aguazulcasanare.gov.co <despacho@aguazulcasanare.gov.co>;johanamofo@hotmail.com <johanamofo@hotmail.com>;Oscar David Sampayo Otero <oscarsampayo5@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)
2023-00147-00 DEJA CONSTANCIA-NIEGA SOLICITUD CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf; 2023-00147-00 NIEGA MEDIDAS-PONE EN CONOCIMIENTO-DECRETA SECUESTRO.pdf; RESPUESTAS OFICIOS.pdf; PCSJA23-12089.pdf;

Buenas tardes, con la presente me permito enviar autos del 11 de septiembre de 2023, proferidos dentro del proceso con radicado No. 2023-00147-00, los cuales NO se han podido publicar en la página web de la Rama Judicial, por cuanto el 12 de septiembre del año en curso, que se iba a publicar el estado electrónico la página se cayó y comenzó a presentar fallas, motivo por el cual se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional mediante el ACUERDO N° PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a partir del 14-09-2023 hasta el 20-09-2023, en caso que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de términos mediante acto administrativo. Adjunto dicho acuerdo para su conocimiento.

Una vez se restablezca la página de la Rama Judicial y se levante la suspensión de términos, se procederá a realizar las respectivas publicaciones de manera electrónica y los términos a que haya lugar correrán a partir del día siguiente a la publicación del estado electrónico.

Se le recuerda que puede consultar la notificación por estado a través de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-arauca

Publicación con efectos procesales - Rama Judicial
Rama Judicial. Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia PBX: (571) 5
mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES
SECRETARIA

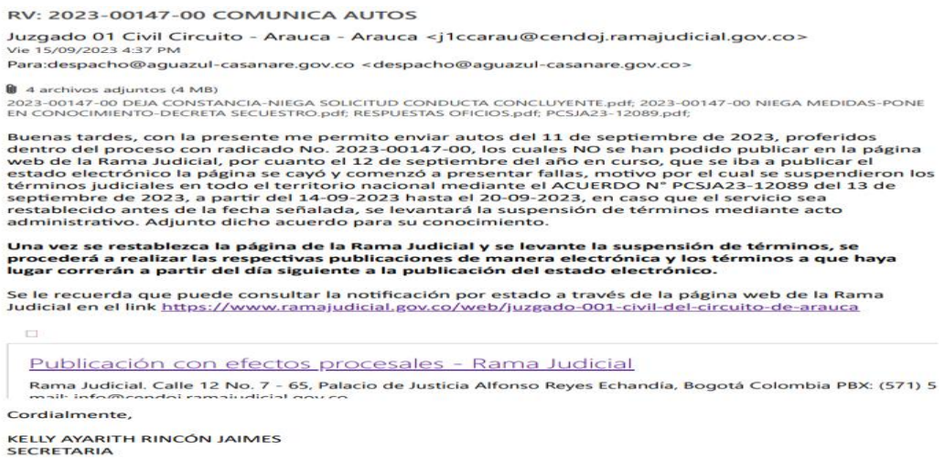

RV: 2023-00147-00 COMUNICA AUTOS

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 15/09/2023 4:37 PM
Para:despacho@aguazul-casanare.gov.co <despacho@aguazul-casanare.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)
2023-00147-00 DEJA CONSTANCIA-NIEGA SOLICITUD CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf; 2023-00147-00 NIEGA MEDIDAS-PONE EN CONOCIMIENTO-DECRETA SECUESTRO.pdf; RESPUESTAS OFICIOS.pdf; PCSJA23-12089.pdf;

Buenas tardes, con la presente me permito enviar autos del 11 de septiembre de 2023, proferidos dentro del proceso con radicado No. 2023-00147-00, los cuales NO se han podido publicar en la página web de la Rama Judicial, por cuanto el 12 de septiembre del año en curso, que se iba a publicar el estado electrónico la página se cayó y comenzó a presentar fallas, motivo por el cual se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional mediante el ACUERDO N° PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a partir del 14-09-2023 hasta el 20-09-2023, en caso que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de términos mediante acto administrativo. Adjunto dicho acuerdo para su conocimiento.

Una vez se restablezca la página de la Rama Judicial y se levante la suspensión de términos, se procederá a realizar las respectivas publicaciones de manera electrónica y los términos a que haya lugar correrán a partir del día siguiente a la publicación del estado electrónico.

Se le recuerda que puede consultar la notificación por estado a través de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-arauca

Publicación con efectos procesales - Rama Judicial
Rama Judicial. Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia PBX: (571) 5
mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES
SECRETARIA

En el contenido de estos correos se aclaró a las partes que, una vez se restableciera la página de la Rama Judicial y se levantara la suspensión de términos ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089, se procedería a realizar las respectivas publicaciones de manera electrónica y los

[26] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno medidas cautelares, ítem 35.
[27] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 21.

términos a que había lugar correrían a partir del día siguiente a la publicación del estado electrónico.

4.2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a quien la señora MARTHA JOHANA MORENO FONSECA le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, al no resolver la solicitud enviada por su abogado al correo electrónico del Despacho accionado el 14 de agosto de la presente anualidad, y reiterada el 1º de septiembre siguiente.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente el apoderado de la accionante, desde su *email* oscarsampayo5@hotmail.com, elevó solicitud[28] orientada a que se tuviera notificada por conducta concluyente a su prohijada y le remitieran el *link* del expediente del proceso ejecutivo con Radicado No. 2023-00147-00, al correo j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se tiene que, el 8 de septiembre de 2023 en el curso de la acción constitucional, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA remitió el *link* a dicho abogado a su correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com [30]. Veamos:

RE: REITERACION SOLICITUD DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE / PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 2023 - 00147 - 00

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/09/2023 5:40 PM
Para:Oscar David Sampayo Otero <oscarsampayo5@hotmail.com>
Buenas tardes, atendiendo lo solicitado se remite el expediente electrónico.

Link: 2023-00147-00

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES
SECRETARIA

De: OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO <oscarsampayo5@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 2:58 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REITERACION SOLICITUD DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE / PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 2023 - 00147 - 00

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Arauca - Arauca
E. S. D

ASUNTO: REITERACION DE PETICION DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2023(Notificado a la demandada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el articulo 301 Código General del Proceso y en consecuencia se remita el link del expediente)

RADICADO: ***2023 – 00147 – 00***
CLASE de PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR***
DEMANDANTE: ***WILLIAM EFREN MARTINEZ PARALES***
DEMANDADO: ***MARTHA JOHANA MORENO FONSECA***

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, *domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía numero 72.289.894 expedida en Barranquilla y con la tarjeta profesional número 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica oscarsampayo5@hotmail.com, la cual corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados, con el respeto que me caracteriza, mediante el presente memorial y actuando en representación de la demandada* ***MARTHA JOHANA MORENO FONSECA*** *identificada con la cedula de ciudadanía No 46.382.687, me permito* ***reiterar la petición de fecha 14 de agosto del año 2023, en la cual se solicita al despacho se sirva tener por notificado a la demandada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el articulo 301 Código General del Proceso y en consecuencia se remita el link del expediente.***

Adicionalmente, se advierte, que estando en curso esta acción de tutela el juez accionado también profirió el Auto No. 189 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió la

[28] Cdno digital del Tribunal, ítem 3, fl. 4.
[29] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 18.
[30] Cdno digital del Tribunal ítem 10, fl. 12, cdno principal del juzgado, ítem 18.

petición del abogado de MARTHA JOHANA MORENO FONSECA, que buscaba que la tuvieran notificada por conducta concluyente, pedimento que negó en el cuarto numeral toda vez: "*que la demandada fue notificada por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal como se indicó en el numeral 1° del presente proveído".*

Nótese, igualmente, que en el citado auto el juez accionado resaltó que la señora MORENO FONSECA, para ese 14 de agosto, *"ya tenía conocimiento de la demanda, sus anexos, y el mandamiento de pago, ya que estos fueron remitidos en su totalidad por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en la constancia de notificación aportada al plenario por dicha parte, realizada a través de la empresa de correos Servientrega",* decisión que se comunicó a las partes el pasado 15 de septiembre de 2023 a los correos luis.pelayo.parada@hotmail.com, johanamofo@hotmail.com, oscarsampayo5@hotmail.com y despacho@aguazul-casanare.gov.co, ya que debido a las fallas que presenta la página *web* de la Rama Judicial por el ataque cibernético masivo, informado en el Acuerdo PCSJA23-12089, no es posible la publicación de los "*estados*" en dicha página.

En suma, de los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente demostrado resulta, que la pretensión encaminada a que se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA resuelva la solicitud del 14 de agosto de 2023 se encuentra actualmente satisfecha, pues el 8 de septiembre se remitió el *link* del proceso ejecutivo con Radicado 2023-00147-00 al peticionario, y el 11 siguiente se negó la solicitud que pretendía se tuviera a su patrocinada notificada por conducta concluyente, negativa que se comunicó por correo electrónico a su abogado y al correo institucional que tiene asignado como Alcaldesa del Municipio de Aguazul – Casanare[31].

En ese orden de ideas, y en atención a que lo pretendido vía tutela fue resuelto antes de proferirse fallo de primera instancia, se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".*[32]

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el *«hecho superado»* tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados[33], hipótesis que precisó se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se*

---

[31] https://www.aguazul-casanare.gov.co/directorio-de-funcionarios/ariel-alveiro-jarro-prieto
[32] Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[33] Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"[34].

En consecuencia, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada por la señora MARTHA JOHANA MORENO FONSECA por medio de la acción de tutela de la referencia, a través de la cual buscaba que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA resolviera la solicitud elevada el 14 de agosto de 2023 y reiterada el 1º de septiembre siguiente, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada por la señora MARTHA JOHANA MORENO FONSECA, a través de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

[34] Sentencia T- 715 de 2017.

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada